

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-129/2021.
DENUNCIANTE:	ÁNGEL ERNESTO ARAUJO BETANZOS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
DENUNCIADOS:	RADIO SANTA FE DE GUANAJUATO, S.A. Y JOSÉ CARLOS OLVERA AGUIRRE.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a tres de diciembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A. y a José Carlos Olvera Aguirre, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social, por no haberse acreditado la realización de uno en el que se haya omitido invitar a Edgar Castro Cerrillo, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, postulado por la coalición “VA POR GUANAJUATO”.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Debates:	Reglamento de Debates del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El treinta y uno de mayo la presentó Ángel Ernesto Araujo Betanzos, representante suplente del *PRI* ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en contra de Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A. y José Carlos Olvera Aguirre, por la presunta vulneración a las normas que rigen la transmisión de debates en medios de comunicación social, por no haberse invitado a participar a Edgar Castro Cerrillo,

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, postulado por la coalición “VA POR GUANAJUATO”, determinando su remisión a la *Unidad Técnica* en la misma fecha.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. El primero de junio lo emitió la *Unidad Técnica* registrando el *PES* bajo el número 119/2021-PES-CG y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Declinación de competencia. El nueve de junio la *Unidad Técnica* determinó que los hechos denunciados podrían impactar en la elección del municipio de Guanajuato, declinando la competencia en favor del *Consejo Municipal* para conocer de la tramitación del *PES*, la cual fue asumida por dicho órgano electoral el doce de junio siguiente, quien radicó el expediente bajo el número 20/2021-PES-CMGU y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁵

1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el doce y veintiuno de junio, fecha en la cual bajo la substanciación del *Consejo Municipal* se emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁶

1.5. Audiencia de ley. El veinticinco de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.⁷

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **20/2021-PES-CMGU**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a Ponencia. El nueve de julio, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El catorce de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-**

³ Constancias que obran a fojas de 9 a 13 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 16 a 18.

⁵ Fojas 34 a 35 y 37 a 40.

⁶ Fojas 30 a 74.

⁷ Fojas 84 a 91.

⁸ Fojas 1 a 5.

⁹ Fojas 112 y 113.

PES-129/2021. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El dos de diciembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que presuntamente tuvieron lugar dentro del pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2.2. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

La parte denunciada en la contestación que produjo por conducto de su autorizado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó el desechamiento de la denuncia al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 373 fracción II de la *Ley electoral local*, esto es, que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, ya que desde su perspectiva no existe ninguna vulneración a los principios de igualdad e imparcialidad dentro del

¹⁰ Fojas 128 y 129.

¹¹ Fojas 134.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este Tribunal en www.teegto.org.mx.

proceso electoral, por ello, considera que la denuncia es evidentemente frívola o improcedente, lo que resulta infundado en atención a lo siguiente:

La frivolidad se actualiza cuando la parte promovente acciona la maquinaria jurisdiccional a sabiendas de que las pretensiones son jurídicamente imposibles y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene.

Por su parte, la *Sala Superior* aborda el concepto a través de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

Así las cosas, una denuncia tendrá esa característica cuando de la simple lectura, se observe alguno de los supuestos enunciados previamente, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo, lo que en la especie no acontece ya que ésta versa sobre diversos hechos, como lo son la presunta vulneración a las normas que rigen la transmisión de debates en medios de comunicación social, por no haberse invitado a uno a Edgar Castro Cerrillo, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato postulado por la coalición “VA POR GUANAJUATO”, lo que de actualizarse podría configurar una falta en materia electoral.

Aunado a lo anterior, se ofrecieron las pruebas que el denunciante consideró pertinentes y además la autoridad sustanciadora recabó aquellas que estimó necesarias, las cuales deben ser valoradas al analizarse el fondo de la controversia, para poder determinar si los hechos denunciados son configurativos de una falta electoral, lo que no corresponde realizar a la autoridad administrativa electoral, pues de lo contrario se vulneraría lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **20/2009** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Por ello, la frivolidad invocada se considera infundada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar así la queja.

2.3. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁴ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,¹⁵ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

¹⁵ De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*¹⁶, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹⁷

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por la parte denunciante y denunciadas, así como los recabados por la *Unidad Técnica* y el *Consejo Municipal*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora y serán analizados en el apartado 3.3. de la resolución a efecto de determinar si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

¹⁶ En caso de duda a favor de la parte denunciada.

¹⁷ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁸ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.5. Calidad de las partes. En cuanto a la parte denunciante, **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, acudió a juicio como representante suplente del *PRJ* ante la Junta

¹⁸ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Local Ejecutiva del *INE*, calidad que le fue reconocida por la autoridad sustanciadora en la admisión del *PES*, como se advierte del contenido del auto del veintiuno de junio.¹⁹ Por tanto, aun y cuando el denunciante no allegó la documental para demostrar su personería como lo hizo notar la parte denunciada en su contestación, tal cuestión se estima irrelevante, puesto que sobre la conducta denunciada cualquier persona puede presentar una queja en términos del artículo 362 de la *Ley electoral local*.²⁰

Asimismo, se cita *mutatis mutandis*²¹ la jurisprudencia 33/2014 de la *Sala Superior*, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**

Por su parte, la denunciada **Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A.**, acudió al *PES* a través de su representante legal Guillermo Jesús Valero Hernández, quien dejó acreditada su personalidad con copia de la escritura pública número sesenta y seis mil nueve, del doce de febrero de dos mil uno, otorgada ante la fe del licenciado Protasio Guerra Ramiro, notario público número 52, en ejercicio en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.²²

Finalmente, **José Carlos Olvera Aguirre**, fue denunciado en su calidad de persona física y con tal carácter acudió a juicio, acorde a lo establecido por el artículo 345 fracción III de la *Ley electoral local*.²³

2.6. Planteamiento del caso. El *PRI* denunció a Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A. y a José Carlos Olvera Aguirre, derivado de que el catorce de mayo la radiodifusora en el espacio noticioso **“FL Noticias”** en la capsula denominada **“El Chal Electoral”**, presuntamente llevó a cabo un debate con las candidaturas a la presidencia municipal de Guanajuato, al que no fue invitado **Edgar Castro Cerrillo** entonces candidato a dicho cargo postulado por la coalición **“VA POR GUANAJUATO”**; lo que en su concepto vulneró los lineamientos impuestos por el *Reglamento de Debates* que tutela los principios de libertad de expresión, equidad

¹⁹ Fojas 71 a 74.

²⁰ **“Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal...”

²¹ Cambiando lo que se deba cambiar.

²² Personalidad que no fue controvertida, así como tampoco la documental exhibida en copia simple, por lo que se le confiere valor crediticio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

²³ **“Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: ... III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”

e igualdad en la organización y transmisión de debates a través de medios de comunicación social.

2.7. Marco normativo relativo a los debates en medios de comunicación social.

Sobre el tema que se analiza, es preciso destacar que en el recurso de apelación **SUP-RAP-115/2014** y su acumulado **SUP-RAP-119/2014**, la *Sala Superior* precisó que, en términos de lo establecido en el artículo 41 base III, Apartado A, de la *Constitución Federal* y en el 159 de la *Ley electoral general*, cualquier persona física o moral, tiene derecho a la libre expresión y difusión de ideas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo, los derechos de libertad de expresión en modo alguno llevan a concluir que se trata de derechos ilimitados.

Señaló que el derecho a las libertades de expresión e información, se establece en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, lo cual debe ser interpretado sistemáticamente con los diversos artículos 1º y 41 del propio ordenamiento.

En ese tenor, en el artículo 218 de la *Ley electoral general* se regulan los debates, especificando el propio que existen dos tipos de debates: los obligatorios y los que pueden organizar libremente los medios de comunicación, siempre y cuando cumplan los parámetros que la ley establece.

En cuanto a los debates obligatorios, en los párrafos 1 a 5 del referido artículo se precisa que el Consejo General del *INE* organizará dos debates obligatorios entre todas las candidaturas a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidaturas a senadurías y diputaciones federales; que para su realización dicho Consejo definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de imparcialidad en la organización de los debates entre las candidaturas, sobre todo, en la forma en que estos debates serán transmitidos en las estaciones de radio y televisión; que los organismos públicos locales organizarán debates de los ejecutivos estatales y promoverán la celebración de los mismos, entre las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, entre otros cargos de elección popular, y también las formas de su transmisión en radio y televisión.

Por lo que hace a los debates que pueden organizar los medios de comunicación nacional y local, entre las candidaturas, en el párrafo 6 del artículo 218 de la *Ley electoral general*, se precisa que deben cumplir con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;
- b) Participen por lo menos dos candidaturas de la misma elección, y

c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

Asimismo, en el párrafo 7, del mismo artículo se precisa que la transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se realizará de forma íntegra y sin alterar los contenidos, y que la inasistencia de una o más de las personas candidatas invitadas a éstos, no será causa para no celebrar el mismo.

Ahora bien, en cuanto a los debates cabe referir que el nueve de septiembre de dos mil catorce, la *Suprema Corte* emitió sentencia en la acción inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas **26/2014, 28/2014 y 30/2014**, promovidas por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en la cual, en su considerando décimo tercero, analizó la constitucionalidad de la permisión para que los medios de comunicación nacional y local organicen libremente debates con la participación de al menos dos personas candidatas.

En ese considerando se estudió la constitucionalidad del artículo 218 párrafo 6 inciso b) de la *Ley electoral general*, y se precisó que en el párrafo 7 del propio artículo, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate **a todas las candidaturas participantes en la elección**, ya que al disponer que “*La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo*”; significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de las y los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

Asimismo, el numeral cuarto de los *Lineamientos*, regula el principio de equidad como rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Por su parte, el punto I, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de los *Lineamientos Generales*, establecen que la equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña y campaña, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, a efecto de que ninguna persona contendiente tenga ventaja sobre otras en función de su fuerza electoral, lo que implica que quienes participen sean tratados con igualdad de criterio en los espacios informativos.

En ese sentido, los espacios de información que los noticieros dediquen a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, como parte del

criterio de equidad y de manera democrática, **deberán procurar una cobertura equitativa**, estableciendo tiempos de participación, libre de estereotipos o de cualquier forma de discriminación, de manera tal que se permita la presencia de las personas contenientes dentro de los espacios informativos, así como la difusión de sus respuestas en las piezas informativas.

Se precisa además, que como parte del criterio de equidad y de manera democrática en la difusión de información electoral deberá existir un trato homogéneo en el número de entrevistas realizadas a las y los integrantes de las distintas fuerzas políticas, en los reportajes elaborados sobre las precampañas y campañas a lo largo de todo el país, en la presencia de representaciones de quienes participan en los programas de análisis y en los de debates.

Sobre ese punto, los noticieros deben procurar que la cobertura de las precampañas y campañas promueva la confrontación de ideas, diagnósticos y propuestas para formación de una postura informada de la ciudadanía sobre las personas contendientes, su historia y trayectoria, respetando la vida privada de éstas últimas; además, la equidad informativa implica también que los programas que difundan los noticieros ofrezcan los mismos recursos técnicos para cubrir las actividades de precampaña y campaña de las y los diferentes precandidatos y de las y los candidatos, con el mismo tipo de lenguaje e imagen, debiendo incluir su presencia en los cintillos informativos, procurando cuidar el proceso de grabación, selección y edición de las imágenes que se incorporarán al texto informativo.

Por su parte, el punto VI de los citados *Lineamientos Generales*, en sus párrafos 23, 24, 26 y 27, disponen que la normativa electoral señala que por debates se entienden *aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.*

Retoma lo dispuesto en la *Ley electoral general* relativo a la organización de debates por parte de los medios de comunicación y los requisitos que se deben observar.

Precisa que, las y los comunicadores deberán privilegiar en todo momento el diálogo abierto entre candidaturas como un mecanismo de comunicación con la ciudadanía, de modo que el electorado cuente con las herramientas suficientes que le permitan deliberar y ejercer su voto de manera libre, informada y razonada; asimismo, que

en la realización, organización y transmisión de debates, deberán permitir a la ciudadanía conocer en un mismo programa los puntos de divergencia o convergencia entre las posturas de los diversos partidos políticos, coaliciones y candidaturas que participan en la contienda electoral.

Por otra parte, el artículo 5 del *Reglamento de Debates* señala que, *el objeto de los debates consiste en proporcionar a la sociedad guanajuatense la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, por lo que en su celebración se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario entre las candidaturas.*

Finalmente, el artículo 33 de dicho reglamento establece los requisitos que se deben de cumplir en la organización de debates, siendo los siguientes:

“Los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil y demás personas físicas o morales que organicen debates con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Comunicar por escrito a la Comisión de los debates que organicen al menos quince días antes de su celebración, debiendo informar lo siguiente:

- a) El formato que se utilizará;
- b) Los tiempos de intervención acordados;
- c) La fecha y lugar de su celebración;
- d) Los temas que debatirán las candidaturas;
- e) Los nombres y experiencia curricular de las personas moderadoras;
- f) Los nombres de las personas intérpretes, para el caso de contar con la participación de candidaturas indígenas en el debate; y
- g) Los medios que se utilizarán para la difusión del debate.

II. Se deberá acreditar ante la Comisión haber convocado a participar en el debate a todas las candidaturas que contiendan por el mismo cargo de elección popular;

III. Se deberá contar con la participación de por lo menos dos candidaturas que contiendan en la misma elección; y

IV. Se deberán acreditar las condiciones de equidad en los formatos, de conformidad con lo establecido en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.”

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la infracción atribuida a Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A. y a José Carlos Olvera Aguirre.

Los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad investigadora resultan insuficientes para acreditar alguna vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de los debates en medios de comunicación social.

En principio cabe destacar que la parte denunciante ofertó como insumo probatorio la inspección de los enlaces electrónicos siguientes:

- http://radiosantafe.mx/?fbclid=IwAR37O_H0g0EtykEU3ri9TszkxOEa81WXn87Q33XNb9wxJuNRPsoQtSFbJII
- <https://www.facebook.com/FLNoticiasGTO/>
- <https://fb.watch/5HQwXBiqRK/>

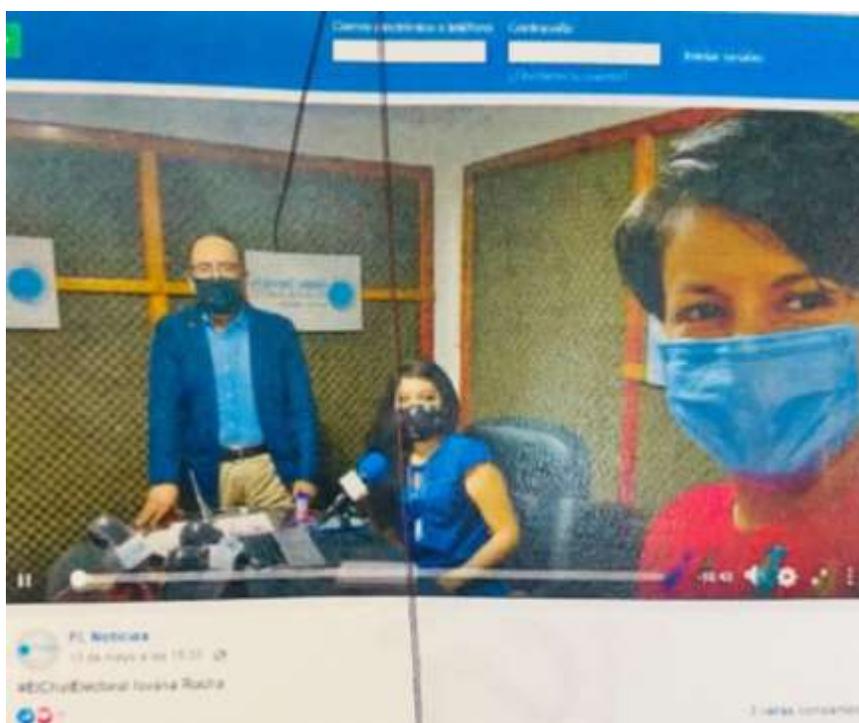
Para lo cual se solicitó la intervención de Oficialía Electoral del *Instituto*, quien a través de **ACTA-OE-IEEG-SE-164/2021**²⁴ del cinco de junio, únicamente pudo constatar la existencia y contenido de la última liga electrónica: <https://fb.watch/5HQwXBiqRK/>, de cuyo contenido se advierte la publicación de un video del trece de mayo con duración de 18:51 dieciocho minutos con cincuenta y un segundos, en la plataforma de *Facebook*, relativo al espacio noticioso “**FL Noticias**” alusivo a la radiodifusora **Radio Santa Fe de GUANAJUATO, S.A.** dentro del programa “**EL CHAL ELECTORAL**”, del cual se destaca la información más relevante del noticiero que a continuación se plasma:

- “No, no, yo encantada, encantada y feliz, es que se les aprende tanto, y es una posibilidad tan maravillosa de poder llegar a un auditorio tan amplio y poder politizar las elecciones este chal electoral es, tiene ese propósito justamente, el llevar a la mesa de su desayuno, de su almuerzo estos temas, ya estamos a dos de que termine la jornada electoral Carlitos y urge que en las conciencias de las y los guanajuatenses se haya configurado alguna intención de voto porque estamos también en una investida importante con el abstencionismo”.
- “Claro”. Pues bueno, vamos a iniciar recuperando lo que comentábamos hace algunos momentos, ¿te parece? – “Claro, claro”. El día de hoy estaríamos concluyendo con esta convocatoria, con esta voluntaria convocatoria que abrimos, para que las y los candidatos se inscriban a participar en este ejercicio que tendrá verificativo el día de mañana, convocado por Radio Santa Fe de Guanajuato, y que tiene como propósito realizar una serie de preguntas a la suerte para poder volvernos al terreno de la humanizada...”.
- “Esta convocatoria se suma a estos ejercicios de apropiamiento, de cómo sociedad decirles, tenemos todos el derecho desde ahora, de poderlos invitar a dialogar y poner una serie de temas en la mesa que nos interesa que contesten, ya lo hicieron los animalistas, que fueron pioneros en esto”.
- “Eso es, innegable. Lo cierto es que ya, de hecho, desde en la semana, en el transcurso de la semana, después del martes, no el lunes, perdón, que tuvimos nuestro primer encuentro, ya anotamos ahí en la página de FL Noticias, pues, un poco en qué va a consistir, y de hecho, aquí dejamos algunos datos puntuales que le vamos a comentar, que esta convocatoria, pues tendrá verificativo el día de mañana, ya se digamos se será el evento, lo cerramos hoy esta posibilidad de inscribirse para participar, al término de este espacio informativo, o sea que tienen cincuenta y tres minutos para desojar la margarita y decir, me anoten”. “Que se animen, que se animen”.
- “Claro. Que eso va a ser lo rico de nuestra dinámica, Carlitos, que vamos a poner en la mesa una serie de preguntas para ver a Guanajuato desde varias posibilidades. Aja. Y lo más interesante a va a ser que saldremos de los temas que a lo mejor han estado abordando en otros encuentros ciudadanos o en otros encuentros en medios de comunicación y les pondremos en la mesa temas igualmente relevantes. Ajá. Que conviene que ya tengan en sus conciencias desde ahora, ¿no? Son una serie de preguntas que hemos elaborado con el propósito de interactuar”.

²⁴ Fojas 23 a 31.

- “Este, estábamos comentando de eh, de los datos como cuál va a ser la dinámica. Vamos a realizar este evento en la terraza de La Tasca de la Paz... vamos a pasar los datos en la siguiente hora. Quiero decir antes de las doce del día, ya tienen los horarios asignados”.
- “Este bueno, pues tendremos esta posibilidad de seguir lo que nos digan los candidatos, y además los vamos a transmitir estos en vivos la semana siguiente, en este espacio informativo de a candidato a candidato por día, ¿no? En el mismo orden en el que hagamos las entrevistas, que vamos a darles la posibilidad de que elijan un poco el horario. Este, en toda la semana, pues bueno tendremos de que hablar, y también los candidatos podrán, como se quedan los en vivos en la página de, de Facebook, pues, bueno, podrán difundirlas, si creen que es conveniente, y podrán no difundirlas, si, si deciden, hijole, aquí sí, este, reprobé o no supe la respuesta a cualquier duda.
- “Tú lo comentabas que apenas terminó la convocatoria cuando la generamos la semana anterior, y ya teníamos un registro a los minutos, entiendo que es el candidato del PAN. Si Alejandro Navarro. También habremos de decir que paso seguido, se registró el compañero de Movimiento Ciudadano. Cristian. Cristian Ortiz. Cristian Ortiz aquí nos agarró todavía. O sea, respondió de manera inmediata, ¿no? Y notas quien tiene, ¿quién tiene interés? ¿quién tiene interés? ¿quién tiene seguimiento? Posteriormente lo hizo la doctora Cano Cancho. Cano Canchola. Cano Canchola. Y ahora nuestra, fijate que interesante quedó paritario... también decirles que ha habido un interés importante de estos cuatro candidatos y candidatas? No”.
- “O sea, de los otros ni agendas, ni, ni comunicados, ni nada, ¿no? Es decir, ya de pronto, qué bueno que se acaba la simulación, porque hay muchos que practican este tipo de situaciones así de generar mediáticamente este algún clic con la ciudadanía que no hay tal, ¿no?”.
- “Bien esos son los nueve. Y bueno, pues, prácticamente es lo que tendríamos que comentarle Giovanna, el día de hoy, y ya esperar la semana que entra, mañana que estén pendientes los que estén, pendientes con nosotros porque vamos a tener este ejercicio ahí, pues, de diálogo. De un respetuoso, divertido, y enriquecedor, enriquecedor diálogo. Serán un placer, con la participación de las y los candidatos, ojalá que nuestro querido auditorio haga extensivo esta invitación a aquellos candidatos y candidatas que les interesa escuchar, a lo mejor dándoles un voto de confianza, no se han enterado, pues, avísenles, que andamos en esto, y que se termine la convocatoria en un momento más, será un ejercicio único en su tipo, que abre otras posibilidades de reconocer a los candidatos desde otras perspectivas, también bastante útiles. Muchísimas gracias, Carlitos, Zaira, será un placer encontrarnos mañana en este novedoso ejercicio democrático.”

IMAGEN REPRESENTATIVA



Probanza cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra en oposición con distinto elemento de prueba.²⁵

El citado medio de prueba es útil para demostrar lo siguiente:

- ✓ El trece de mayo se publicó un video en la plataforma de *Facebook* correspondiente al espacio noticioso “**FL Noticias**” alusivo a la radiodifusora **Radio Santa Fe de GUANAJUATO, S.A.** dentro del programa “**EL CHAL ELECTORAL**”, con una duración de 18:51 dieciocho minutos con cincuenta y un segundos.
- ✓ En el video se hace alusión a una convocatoria abierta que realizó **Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A.**, en la que **se invita a todas las candidaturas** de los distintos partidos políticos a contender por la presidencia municipal de Guanajuato, para inscribirse a participar en el evento a desarrollarse al día siguiente -catorce de mayo- en la terraza La Tasca de la Paz en la zona centro de la capital.
- ✓ Se precisa que el citado evento se desarrollaría bajo el **formato de entrevista** formulada de manera individual a cada persona candidata a la presidencia municipal, bajo un horario asignado conforme a su elección y disponibilidad, en donde se podría interactuar a través del chat o vía telefónica con la ciudadanía.
- ✓ Se menciona que las entrevistas a cada candidata o candidato se transmitirían en “*lives*” o “*en vivos*” dentro del espacio informativo “**FL Noticias**” en la plataforma de *Facebook*, bajo el orden en que se realicen, las que serían diversas en cuanto a los temas de lo que han estado abordando las y los candidatos en otros medios de comunicación.
- ✓ Finalmente, se refiere que al día de la trasmisión -último día de la convocatoria- se contaba con el registro de tres candidaturas, siendo las correspondientes a Alejandro Navarro, Christian Ortíz y la doctora Cano Canchola, extendiendo a través del auditorio -radioescuchas- la invitación a

²⁵ Fojas 11 a 15.

todas las candidaturas que les interese y que faltaban de registrar su participación.

La información anterior se corrobora con la documental privada alusiva a la respuesta emitida por el denunciado **José Carlos Olvera Aguirre** el dieciséis de junio,²⁶ quien manifestó a la autoridad investigadora lo siguiente:

- El catorce de mayo se realizó un evento, aclarando que no fue entre las candidaturas a la presidencia municipal de Guanajuato, sino con candidatas y candidatos que aceptaron la invitación a una entrevista.
- El formato utilizado fue de entrevista por invitación abierta a todas las candidaturas a la presidencia municipal de Guanajuato que quisieran participar de manera voluntaria, por separado, sin temática pre-elaborada, sin tiempos medidos y transmitida únicamente en la página de *Facebook* denominado **“FL Noticias”** con Carlos Olvera, en forma Live (en vivo).
- El propósito de las entrevistas fue presentar a la ciudadanía radioescucha otro perfil de las candidaturas más allá de su quehacer político, al abordar temas (preguntas) basadas en conocimientos generales de la historia, tradiciones, necesidades de la ciudad capital, dando la posibilidad de participar a la ciudadanía en el chat del noticiero y por vía telefónica; entrevistas que fueron transmitidas en vivo por la red social *Facebook* en el segmento llamado **CHAL Electoral**, desde la terraza del restaurante Tasca de la Paz en el centro de la ciudad.
- La realización del evento se apoyó con la difusión del ejercicio de conocimiento de las candidaturas con una inserción en la página de *Facebook* del espacio denominado **“FL Noticias”** con Carlos Olvera, que administra el propio denunciado.
- Los asistentes a las entrevistas fueron la candidata Dafne García Galván y los candidatos **Christian Ortiz Muñoz** y Alejandro Navarro.
- No se trató de ningún debate, por lo que no resultó exigible elaborar el formato que para tal propósito establece la normativa aplicable.

²⁶ Fojas 66 a 69.

Examinada la documental que no obstante su naturaleza privada, al ser concordante con el contenido de la inspección contenida en el **ACTA-OE-IEEG-SE-164/2021** previamente valorada, se le concede valor probatorio pleno en conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, del cúmulo probatorio recabado durante la investigación, no se acredita que los denunciados hayan vulnerado las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social, en razón de que no se acreditó que **Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A.** y el ciudadano **José Carlos Olvera Aguirre** hayan organizado y transmitido el catorce de mayo un debate entre las personas candidatas a la presidencia municipal de Guanajuato, y menos aún que se haya excluido o no invitado a **Edgar Castro Cerrillo**, entonces candidato postulado por la coalición “VA POR GUANAJUATO”.

Ello en razón a que, el evento que se organizó y se desarrolló el catorce de mayo no tuvo por objeto confrontar entre sí las propuestas, planteamientos y plataformas electorales de las distintas candidaturas, sino en todo caso quedó demostrado que éste se acotó a la realización de entrevistas individuales y por separado a cada candidata y candidato que acudieron de manera libre al programa o segmento “**EL CHAL ELECTORAL**” que se transmitió en el espacio informativo “**FL Noticias**” dentro de la plataforma de *Facebook*, sin temática preelaborada y sin tiempos medidos, donde tuvieron la posibilidad de interactuar con el público radioescucha.

En ese tenor, las partes denunciadas no se encontraban obligadas a observar el contenido de las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social, en específico lo dispuesto por el artículo 33 del *Reglamento de Debates*, pues como se adelantó no organizaron ni celebraron un debate entre las y los candidatos a la presidencia municipal de Guanajuato.

Adicionalmente, los incoados no vulneraron los principios de igualdad y equidad rectores del sistema democrático como condición fundamental para asegurar la competencia entre quienes participan en un proceso electoral, pues contrario a lo afirmado por el quejoso, la convocatoria a las entrevistas que tuvieron lugar el pasado catorce de mayo, fue lanzada de manera verbal y abierta a través del segmento “**EL CHAL ELECTORAL**” del espacio informativo “**FL Noticias**”, a la totalidad de las candidaturas postuladas por las distintas fuerzas políticas, con lo que se desvirtúa la imputación que realiza el denunciante, ya que en ningún momento se excluyó su entonces candidato de participar en dicha dinámica, por lo

que se advierte que la invitación se hizo extensiva de manera igualitaria y homogénea a todas las opciones políticas convocadas.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.²⁷

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que la parte denunciada **Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A.** y el ciudadano **José Carlos Olvera Aguirre** no transgredieron los artículos 218 de la *Ley electoral general*, así como el numeral cuarto de los *Lineamientos*, el numeral I de los *Lineamientos Generales* y los numerales 5 y 33 del *Reglamento de Debates*; por lo que resulta inexistente la infracción que les fue atribuida.

3.2. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de las probanzas que recabó la autoridad investigadora obra la respuesta al requerimiento formulada por Guillermo de Jesús Valero Hernández, en su calidad de apoderado legal de **Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A.**, presentada el quince de junio;²⁸ sin embargo, se hace innecesario realizar pronunciamiento especial sobre dicha prueba, en razón a que su contenido no aporta elementos que apoyen a la investigación de los hechos controvertidos.

En ese sentido, también resulta irrelevante la objeción que plantean las partes denunciadas en su escrito de alegatos respecto a la totalidad de probanzas ofrecidas por el denunciante, atendiendo a que su refutación la plantea de manera genérica, sumado al hecho ya precisado de que tales medios de prueba resultaron insuficientes para configurar alguna falta a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

²⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

²⁸ Fojas 45 y 46.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Revolucionario Institucional denunciante, así como a Radio Santa Fe de Guanajuato, S.A., y José Carlos Olvera Aguirre como partes denunciadas, respectivamente en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo Municipal*;²⁹ y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 23 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General

²⁹ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.